

de algunos empleados, disminuyendo su número.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Gabino F. Bustamante*, diputado presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, diputado secretario.—*E. Robles Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—*Benito Juárez*.—Al C. José Higinio Núñez, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo trascribo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Julio 17 de 1861.—*Núñez*.

REGLAMENTO GENERAL

DE LOS FONDOS DE INSTRUCCION PÚBLICA

CAPITULO I.

Del director.

Art. 1º. El director de los fondos de instruccion pública se nombrará por el supremo gobierno: caucionará su manejo con una fianza de seis mil pesos conforme á las reglas que rigen en los empleos de Hacienda pública.

Art. 2º. En caso de impedimento temporal de cualquiera clase, propondrá el mismo director una persona que le sustituya, bajo su responsabilidad, y la nombrará el gobierno si mereciere su confianza.

Art. 3º. Son atribuciones del director; 1º. Cuidar de que todos los empleados en su oficina cumplan exactamente con sus deberes y asistan á ella con puntualidad.

2º. Cuidar del puntual cobro que el tesorero y el recaudador de la direccion deben hacer de los fondos que esta administra directamente.

3º. Cuidar de la buena y legítima inversion de los caudales que ellos recaudan.

4º. Cuidar de que la contabilidad se lleve exactamente, conforme á las reglas establecidas por las leyes y reglamentos.

5º. Aprobar los presupuestos anuales de cada establecimiento, haciendo que sean

conformes á las leyes, fundaciones y reglamento, ministrándoles lo que falte para sus gastos.

6º. Dar sus órdenes por escrito al tesorero de la direccion para cada una de las partidas que este pague.

7º. Determinar lo que fuere justo en caso que el contador de la direccion no creyere satisfechas las observaciones que hubiere hecho á los cortes de caja de los mayordomos ó tesoreros del establecimiento.

8º. Expedir á estos en su caso los finiquitos de sus cuentas asignando el líquido que resulte en pró ó en contra de ellos.

9º. Pedir á los rectores ó directores los informes que estime convenientes relativos á los fondos.

10. Conceder á los establecimientos la aprobacion que deben pedir para todos los contratos de imposicion, redencion y próroga de censos y capitales impuestos, enagenacion de bienes raíces ó adquisicion de ellos y aun para sus arrendamientos cuando la renta mensual exceda de treinta pesos.

11. Aprobar el presupuesto para toda obra material que deba hacerse de los fondos de instruccion pública y exceda de cien pesos.

12. Aprobar las imposiciones de la parte que se quede reconociendo del 10 p 100 de las herencias trasversales, y hacer al mismo tiempo la aplicacion conforme á la ley ó disposiciones del gobierno de estos capitales ó de cualesquiera otros que deban reconocerse á los establecimientos, á cuyo favor debe quedar impuesto el capital.

13. Calificar y aprobar las fianzas de todos los que manejen fondos de instruccion pública y deban darlas, y exigir al fin de cada año los certificados de supervivencia y abono de los fiadores.

14. Ejercer la facultad coactiva para apremiar al pago á los deudores de los fondos de la instruccion pública que administra directamente.

Art. 4º. De las resoluciones que tomare el director sobre cualquier punto, no hay lugar á recurso mas que al supremo gobierno.

CAPITULO II.

Del contador.

Art. 5º. El contador llevará en partida doble los libros de la oficina, teniendo con distincion su cuenta á cada persona ú ob-

jeto, y formando cada año los balances de entrada y salida para abrir nuevos libros ó á lo ménos nuevas cuentas cada año.

Art. 6º. Tomará razon de todas las órdenes de pago que expida el director: sin esta toma de razon que anotará citando el libro y fóllo en el libramiento ó póliza, no pagará el tesorero. Si el contador no creyere legal el pago, suspenderá la toma de razon, y lo avisará al director, si éste lo creyere justo repetirá la orden en el mismo libramiento. Con esta repeticion del contador tomará razon, pero quedará sin responsabilidad, que será del director solo.

Art. 7º. Revisará escrupulosamente los cortes de caja mensuales de todos los establecimientos; y si encontrare observaciones que hacer, las hará á los mayordomos ó tesoreros verbalmente ó por escrito por conducto de los rectores ó directores de los establecimientos. Si las explicaciones que dieren los responsables fueren satisfactorias se archivará el corte de caja, y si no lo fueren dará cuenta al director, el que determinará oyendo al responsable, lo que fuere justo.

Art. 8º. Recibirá anualmente las cuentas de los que las deben haber llevado y si no se remiten á la direccion en los primeros dos meses del año siguiente, lo advertirá al director para que las exija, imponiendo á los responsables una multa de cien pesos por cada quince dias mas de los dos meses que tardé en remitirlas. Mas si pasaren dos meses sin remitir las cuentas, sin perjuicio de cobrar las multas, el responsable será desde luego suspenso de empleo, no solo hasta que rinda la cuenta sino hasta que justifique los motivos de la dilacion.

Art. 9º. Si despues de la suspension pasaren dos meses sin rendirse la cuenta, el director consignará al responsable, al juzgado de distrito, el que tendrá esta dilacion como presuncion de sustraccion fraudulenta de caudales públicos, procederá á aprehender al responsables y á formarle causa. La sola falta de rendir la cuenta despues de todos estos plazos es delito; y si no se prueba un impedimento se castigará con una pena de seis meses á un año de prision, sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias y de las otras penas que puedan corresponder al responsable por otras faltas. La consignacion al juez produce la destitucion en los términos del artículo 51.

Art. 10. Recibida la cuenta, el contador la glosará cuidando de verificar no solo la

verdad de las partidas sino su legalidad conforme á las fundaciones, leyes y reglamentos; pasará sus observaciones precisamente por escrito al responsable y exigirá la contestacion en el término que le señale, que nunca pasará de un mes. El responsable no extraerá ya la cuenta de la direccion; pero en ella misma se le mostrará cuantas veces quiera: á su respuesta á la glosa acompañará los documentos que puedan vindicarlo: esta respuesta se dará por escrito y además podrá el responsable dar al contador cuantas oxplicaciones verbales crea necesarias. Aun cuando se mande reponer todo ó parte de una cuenta no se devolverá la primera sino que quedará ésta en el expediente y se agregará la respuesta.

Art. 11. En vista de la respuesta del responsable ó sin ella si dejare pasar el tiempo señalado para darla, el contador extenderá un dictámen con el que dará cuenta el director: éste examinará por sí mismo el expediente y decidirá lo que estime justo: si el responsable estuviere conforme concluirá el asunto y se ejecutará la resolucion: si no estuviere conforme el responsable, se remitirá el negocio al gobierno que aprobará ó modificará la resolucion del director como lo estime de justicia.

Art. 12. En caso que apareciese criminalidad en el responsable que dé lugar á pena mayor que la destitucion y pago de la cantidad sobre que recayere la responsabilidad, el director consignará al culpable al juzgado de Distrito, y el abogado de la instruccion pública acusará de oficio haciendo las veces de promotor fiscal en la causa ante este juzgado.

Art. 13. Los redactores ó directores de los establecimientos, pasarán á lo mas tarde en el mes de Octubre de cada año á la direccion general, el presupuesto del año venidero; se pasará al contador quien antes del 12 de Diciembre extenderá el dictámen por escrito que presentará al director, y éste aprobando ó modificando el dictámen del contador, antes del 28 del mismo, pasará á los establecimientos el presupuesto á que deben arreglarse.

Art. 14. Si en el curso del año ocurriere algun gasto que no cupiere en el presupuesto, este gasto no podrá hacerse sino con nueva aprobacion de la direccion, que se dará previos los trámites expresados para la del presupuesto. Ellos mismos se guardarán para todos los negocios en que sea necesaria la aprobacion de la direccion.

Art. 15. El contador formará y pasará

al director los cortes de caja mensuales, y los estados anuales que deben remitirse al supremo gobierno por lo que respecta á la direccion.

Art. 16. El contador caucionará su manejo con una fianza de seis mil pesos, conforme á las reglas de los empleados de hacienda pública. Su responsabilidad es mancomunada con la del director por todos los pagos, excepto aquellos contra que hubiere hecho objeciones y en que hubiere insistido el director.

CAPITULO III.

Del tesorero.

Art. 17. El tesorero caucionará su manejo con una fianza de seis mil pesos, segun las reglas establecidas para los empleados de la hacienda pública.

Art. 18. Es á cargo y de la responsabilidad del tesorero, la custodia y seguridad de los caudales que entren en la direccion, sea en dinero, sea en papeles ú otros efectos de valor cualesquiera.

Art. 19. Ningun pago hará el tesorero sino en virtud de orden especial del director, contenida en póliza ó libramiento suscrito por éste y de que haya tomado razon el contador: faltando alguno de estos requisitos no pasará en data la partida.

Art. 20. El tesorero es el jefe inmediato del recaudador; cada dia le entregará los recibos que ha de cobrar y recibirá lo que haya cobrado el dia anterior, cuidará de que ningun recibo por cobrar esté mas de una semana en poder del recaudador.

Art. 21. Llevará el tesorero un libro de caja y cada dia, antes de cerrarse la oficina, pasará al director una boleta en que conste la entrada y salida y la existencia en caja.

Art. 22. Si ésta no bastare para el pago de las órdenes que no haya librado el director, el tesorero no hará pago alguno por sí mismo, sino que avisará al director y este determinará sobre la preferencia en el pago ó distribucion que debe hacerse.

Art. 23. El director podrá hacer recuento de la caja cuando lo estime conveniente, y nunca pasará un mes sin verificarlo. Toda falta, sobrante ó alteracion de valores que se encuentre, es materia de responsabilidad para el tesorero y deja la suspension de éste al juicio del director.

CAPITULO IV.

Del oficial.

Art. 24. El oficial llevará toda la correspondencia de la direccion conforme á las minutas ó instrucciones verbales que reciba del director, pero dejando siempre copia de las comunicaciones que dirija.

Art. 25. Cuidará del arreglo de los expedientes y de que estén foliados y cosidos sin que queden fuera de ellos papeles sueltos que le pertenezcan y sin mezclar asuntos diversos.

Art. 26. Cuidará del archivo y de que se formen los legajos correspondientes, haciendo lo ménos uno diverso para cada establecimiento y para cada ramo de los que maneja la direccion, y uno para las circulares, órdenes y leyes del supremo gobierno. Cuando la orden hubiere recaído en un expediente particular, pero que sirva de regla general, el original se colocará en su expediente y copia en el de circulares, etc.

Art. 27. Recibirá y cuidará de los gastos de oficio y proveerá de los útiles necesarios á la oficina, segun las órdenes del director á quien dará cuenta anual de las cantidades que para este objeto haya recibido.

Art. 28. Cuidará de recibir y de remitir al correo, la correspondencia y de reclamar á tiempo las contestaciones que no se hayan recibido para integrar los expedientes.

Art. 29. Cuidará de que ningun papel se extraiga de la oficina ni se publique, ni se dé copia de él sin orden expresa del director.

CAPITULO V.

De los escribientes.

Art. 30. Los escribientes se ocuparán en todas las labores de la oficina que se les designan por el director, contador y oficial. El director los distribuirá segun las necesidades del servicio, procurando que uno se destine al contador y los otros como lo juzgue oportuno.

CAPITULO VI.

Del portero y ordenanzas.

Art. 31. El portero estará en la oficina una hora antes de comenzar las labores; la tendrá en el mayor aseo, sirviéndose para

él de los ordenanzas, y todos conducirán la correspondencia y obedecerán las órdenes que se les comuniquen por los jefes de la oficina.

DAPITULO VII.

Del abogado.

Art. 32. El abogado será parte en todas las testamentarias hasta que aparezca no haber interés de la instruccion pública ó quedare éste satisfecho, y se regirá en ellas por las leyes vigentes para el defensor fiscal de instruccion pública, hasta el 17 de Diciembre de 1857, cuyas veces hará en todo.

Art. 33. Será el representante de la instruccion pública, y defenderá todos los negocios que le asigne el director, en que se interesen los fondos que maneja directamente la direccion.

Art. 34. Cuando el director lo determine, acusará de oficio y seguirá como promotor los juicios á que hubiere lugar contra los que administran fondos de instruccion pública, por responsabilidad oficial en el manejo de dichos fondos.

Art. 35. Nunca cobrará costas, ni aun en caso de condenacion de la parte contraria, ni percibirá emolumentos bajo ningun pretexto; tampoco pagará costas en ningun tribunal ni escribanía ni podrá ser condenado en ellas, y gozará por lo relativo á estos fondos los privilegios fiscales.

Art. 36. No podrá desistir, ni transigir, ni conceder plazos para los pagos, ni delegar á otros sus funciones, sino con autorizacion expresa y escrita del director.

CAPITULO VIII.

Del recaudador.

Art. 37. El recaudador caucionará su manejo con fianza de dos mil pesos, conforme á las reglas de hacienda pública.

Art. 38. El recaudador es dependiente inmediato del tesorero: todos los dias enterará á éste todas las cantidades cobradas, y recogerá, para las que debe recaudar, recibos firmados por el tesorero, pues el recaudador no puede firmar documento alguno.

Art. 39. El recaudador será responsable, luego que se le entregue un recibo, por la cantidad que éste represente, á ménos que devuelva el mismo recibo: habrá en la sorería un libro donde se anoten los reci-

bos que se le entreguen, y el recaudador firmará la partida que los contenga, la que solo se cancelará con la entrega del dinero ó del recibo.

CAPITULO IX.

Reglas generales para los empleados.

Art. 40. Todos los empleados de esta oficina serán nombrados por el supremo gobierno á propuesta del director.

Art. 41. Los empleados de esta oficina no tienen derecho á ascender por escala ó antigüedad; pero el director discrecionalmente tendrá presentes los méritos para las propuestas que haga al gobierno en las vacantes. Tampoco tienen en el caso de muerte, separacion ó suspension ó extincion de la oficina, derecho á montepío para sus familias, cesantía, jubilacion ó pension de ninguna clase.

Art. 42. No habrá en la direccion agregado alguno ni podrá pagar otros sueldos que los contenidos en la planta, ni tendrán sus empleos gratificacion ni sobre sueldo en caso alguno.

Art. 43. Todos los empleados de la oficina pueden ser multados hasta en el sueldo de un mes, ó suspensos por el mismo tiempo por el director: si éste creyere necesaria la pena de una multa mayor ó de destitucion; la impondrá previa audiencia del interesado y aprobacion del gobierno. Se comprenden en este artículo el abogado y el recaudador.

Art. 44. La asistencia á la oficina será obligatoria para los empleados ordinariamente de las diez de la mañana á las tres de la tarde: en caso de que el director disponga trabajar en horas extraordinarias, los empleados obedecerán. La obligacion de asistir á la oficina no comprende al abogado ni al recaudador, pero concurrirán á ella siempre que sean llamados por el director.

Art. 45. Las faltas á la oficina, aun por enfermedad, siendo sin licencia, hacen perder el doble del sueldo que corresponda al tiempo que se faltare, y siendo repetidas ó causándose por ellas atraso ó mal considerable, dan motivo á multa mayor, que impondrá el director.

Art. 46. Para faltar á la oficina hasta por un mes, puede dar licencia el director: si la falta fuese por mas tiempo, la licencia será dada por el gobierno, previo informe del director.

Art. 47. Las licencias por enfermedad, comprobadas con certificación de facultativo, serán con goce de sueldo: todas las demas sin él.

Art. 48. Las faltas temporales de los empleados se suplirán por otro empleado que designe el director, sin aumento de sueldo del suplente; y ninguno podrá excusarse de este trabajo ni de ningun otro que le designe el director, aunque no sea peculiar de su empleo.

Art. 49. Si la falta se prolongase por mas de un mes, el director, previa aprobacion del gobierno, podrá nombrar un sustituto aun de fuera de la oficina, y siendo de fuera le podrá señalar una gratificacion que no exceda de medio sueldo del empleado que sustituya.

Art. 50. Ni la direccion para sus fondos, ni ningun empleado, podrá recibir ni cobrar emolumento ni gratificacion de ninguna clase á los establecimientos ó personas que tengan asuntos en la oficina, ni aun á título de servicios ó trabajos extraordinarios; si alguno lo hiciere, incurre en la pena de destitucion.

Art. 51. Ningun juez puede encausar á los empleados por responsabilidad oficial sino previa consignacion del director. Esta consignacion se hará previa audiencia ó fuga del interesado y aprobacion del gobierno; equivale á destitucion, y despues de ella no hay derecho á sueldo alguno. Aunque despues el empleado sea absuelto judicialmente, no volverá á su empleo, sino con nuevo nombramiento, si se le hiciere libremente.

CAPITULO X.

Fondos, recaudacion y distribucion.

Art. 52. Los fondos que recaudará esta oficina son: primero, el 10 p^o sobre herencias no directas; segundo, las herencias vacantes; tercero, las cantidades que debe entregar la loteria nacional; cuarto, lo designado en el art. 78 de la ley de 5 de Febrero último; quinto, lo que se aplique á la instruccion pública de las capellanías no desvinculadas, segun la ley de 13 de Abril último; sexto, cualquier impuesto ó cosa que se aplique al fondo general de instruccion pública.

Art. 53. El 10 por ciento sobre herencias transversales y las herencias vacantes, será cobrado segun las mismas reglas establecidas por las leyes y órdenes sobre esta materia, publicadas hasta el 16 de

Diciembre de 857, y las dadas despues del 1^o de Enero de este año.

Art. 54. Las cantidades que debe entrar la loteria, serán designadas por el director, con aprobacion del supremo gobierno, en vista de los presupuestos que con ellos deban cubrirse: el recaudador ocurrirá en los dias que se arregle con el jefe de la loteria á recibirlas, haciéndose el pago adelantado.

Art. 55. Para recojer la cuarta parte del valor de los bienes de que habla el art. 78 de la ley de 5 de Febrero, el abogado de la direccion asistirá al remate: en él se liquidará el valor de la parte de instruccion pública y se prevendrá al rematante la entere en la tesorería de la direccion, librándose á ésta por la autoridad que presida el remate, un certificado que explique el deudor, la cantidad y los términos en que deba pagarse. Con ella hará el cobro la direccion.

Art. 56. Respecto de las capellanías que el supremo gobierno aplique á la instruccion pública, segun el decreto de 13 de Abril último, él mismo remitirá á la direccion las escrituras de imposicion. El director aplicará estos capitales á los establecimientos, en la misma forma que los procedentes del 10 por ciento, quedando desde entónces su administracion á cargo de los establecimientos como sus otros capitales, y entregándoseles las escrituras de reconocimiento.

Art. 57. Los demás impuestos ó recursos que se apliquen á la instruccion pública, se recaudarán del modo que prevenga la ley de su creacion ú orden de su aplicacion.

Art. 58. Los pagos que se han de hacer por estos fondos, son únicamente: primero, pago de los empleados de la oficina y gastos de planta; segundo, ministraciones á los establecimientos nacionales de instruccion pública; tercero, reposicion y conservacion de la finca en que esté la oficina.

Art. 59. Los pagos de empleados y gastos de oficio, en que se comprenda la renovación de muebles de la oficina, nunca podrán exceder de la planta designada por la ley y del valor de la gratificacion asignada en el caso del artículo de este reglamento.

Art. 60. Aunque un empleado en esta oficina fuese acreedor por otra parte á sueldo mayor, por esta tesorería no disfrutará otro que el del empleo que en esta oficina obtuviere, como si no tuviera otros derechos.

Art. 61. Cuando haya escasez de fon-

dos, no podrá hacerse pago particular á ningun empleado, sino que lo que pueda aplicarse á pagos será distribuido entre todos á prorrata de sus dotaciones, y solo se pagará á los empleados en virtud de una nómina general en que estén comprendidos todos.

Art. 62. Las ministraciones á los colegios se harán siempre en vista de los presupuestos ó de las aprobaciones especiales de los gastos que se mandaron hacer fuera de aquellos, observando las circunstancias contenidas en los artículos siguientes.

Art. 63. Los establecimientos, á lo mas tarde en 30 de Octubre, presentarán á la direccion su presupuesto para el año próximo. El presupuesto contiene los ramos siguientes: primero, alimentos; segundo, gastos ordinarios; tercero, gastos extraordinarios; cuarto, reposicion del edificio; quinto, sueldos; sexto, honorarios del mayordomo.

Art. 64. El gasto de alimentos es fijo y contendrá la suma que resulte de multiplicar por 150 pesos el número de raciones diarias que administre el establecimiento. Estas raciones serán una para cada alumno de gracia, advirtiéndose que por cada uno de estos se aumentarán otros 150 pesos anuales, para que se auxilien en gastos de ropa, libros y lo necesario para una moderada subsistencia, dándose este aumento cuando lo determine el supremo gobierno. Se pasarán, además, raciones, una para cada uno de los empleados siguientes: rector ó director, vice-rector, sub-director, prefectos, no excediendo de tres, y mayordomo: todos estos solo disfrutarán la racion mientras estén viviendo en el colegio: la recibirán en especie y no podrán pedir su valor en dinero, ni venderla, ni donarla ó cederla gratuitamente, ni por recompensa á otra persona.

Art. 65. El ramo titulado de gastos ordinarios, comprende el alumbrado, los salarios de los criados, todo lo necesario para el aseo, materiales y útiles de las cátedras que los requieren para la enseñanza, médico y botica, y todos los gastos que son continuos y constantes ó periódicos, aunque sean anuales. El gasto ordinario de cada colegio se calculará en una suma aproximada.

Art. 66. En gastos extraordinarios se comprenden las reposiciones del servicio de mesa y demas muebles y útiles del establecimiento, incluidas las máquinas é instrumentos de los gabinetes donde los hubiere. Las gratificaciones ministradas á sustitutos cuando los propietarios ausentes

gocen el sueldo, y todos los demas gastos que no son constantes, pero que puede ser necesario hacer; este presupuesto es aproximativo.

Art. 67. La reposicion del edificio contiene las composturas de éste, ya para conservacion, ya para adaptar sus piezas á las necesidades de los alumnos; tambien se comprenden las de las fincas anexas, si las tuviere, aunque estén arrendadas. Este gasto es aproximativamente calculado, y no comprende las composturas mayores, que se pedirán á la direccion fuera de presupuesto cuando fueren indispensables.

Art. 68. El gasto de sueldos comprende el de todos los empleados en el establecimiento, excepto el mayordomo. Este gasto es fijo conforme á las leyes y reglamento. Los honorarios del mayordomo se pagarán á un tanto por ciento de lo que cobrare, segun los reglamentos de cada colegio.

Art. 69. Se presentará con el presupuesto un estado de ingresos propios de cada establecimiento, y deducidos éstos del presupuesto de gastos, el resto será lo que ministre la direccion. Si en los ingresos hubiere excedentes, sobre el presupuesto, de este excedente dispondrá la direccion, con aprobacion del gobierno. Las ministraciones de la direccion á los establecimientos, serán por meses anticipados.

Art. 70. Los establecimientos podrán hacer las mejoras que quepan en las economías que tengan dentro del presupuesto, y sin aumento de éste; pero la direccion no hará con sus fondos generales ninguna mejora en ellos, sino cuando estuvieren íntegramente cubiertos todos los presupuestos y tenga en caja el dinero que la mejora importe, procediendo siempre con aprobacion del gobierno.

Art. 71. En caso de escasez, las aplicaciones de dinero, tanto de los fondos propios de los establecimientos, como de los que ministre la direccion, se harán en el orden siguiente: alimentos, gastos de los alumnos de gracia, gastos ordinarios, sueldos de los rectores ó directores, sub-directores ó vice-rectores y prefectos, sueldos de profesores, gastos extraordinarios, reposiciones del edificio.

Art. 72. Las reposiciones de la finca en que está la oficina, se harán con solo la aprobacion del director, siempre que no pasen de 100 pesos; mas pasando, se formará un presupuesto por perito, y se pedirá la aprobacion del supremo gobierno.

Art. 73. Aunque en el presupuesto no se comprenda el ramo de colegiaturas ó